

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA INICIO	14/02/2024	ESTADO DEL 15-02-2024
FECHA FINAL	14/02/2024	J19 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
7400	19075600006420100005000	0019	14/02/2024	Fijación en estado	JORGE MARIO - MUÑOZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Niega Prisión domiciliaria Al 2024-89 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/02/2024)//ARV CSA//



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	19075-60-00-064-2010-00050-00
Interno:	7400
Condenado:	JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ
Delito:	LESIONES PERSONALES
CARCEL	COBOG DE BOGOTA D.C. - LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 89

Bogotá D. C., enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

A petición de parte, emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP, en favor del sentenciado **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.246.301.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 23 de octubre de 2017, el Juzgado Único Promiscuo de Balboa (Risaralda), condenó **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.246.301**, a la pena de **169 meses 15 días** de prisión, al pago de multa de 89.58 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo conducta descrita en los artículos 111, 113 inciso 2º, 116 inciso 1º, 119 inciso 1º y 104 numeral 7º del Código Penal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 27 de diciembre de 2017, cuándo fue capturado para el cumplimiento de la pena, a la fecha.

2.- El 6 de marzo de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

14 días, el 27 de noviembre de 2018.

65.5 días, el 18 de junio de 2019.

106.5 días, el 24 de agosto de 2021.

107.5 días, el 24 de enero de 2022.

97 días, el 20 de junio de 2023.

24.5 días, el 18 de julio de 2023.

4.- El 07 de septiembre de 2022 se aprobó la solicitud de permiso de hasta por 72 horas.

5.-El 20 de junio de 2023, no se concedió la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del CP, por cuanto no se cumplía el factor objetivo previsto en la norma.

6.-El 7 de septiembre de 2022, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

7.- El 26 de septiembre de 2023, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se conceda la prisión domiciliaria que contempla el artículo 38G del CP, por considerar que cumple con los requisitos señalados en la norma. Petición que reiteró el 7 y 14 de octubre de 2023.

3.- CONSIDERACIONES

Plantea la solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma. El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de



estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.” (Negrillas fuera del texto original). (Negrillas fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ** es de 169 meses y 15 días de prisión, y la mitad de esta, corresponde a 84 meses y 22.5 días.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **86 meses y 28 días**, descontados así; 73 meses y 3 días, desde el 27 de diciembre de 2017 -cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena-hasta la fecha, más los 13 meses y 25 días, de redención reconocidos hasta el momento, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que, el delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo, por el que fue condenado en esta actuación, no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, en sentencia no se emitió pronunciamiento sobre condena en perjuicios, como tampoco se tiene conocimiento de incidente de reparación integral que se haya adelantado, por lo que, se solicitará información al respecto.

iv). Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, tampoco se satisface tal exigencia, esto es, lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues, si quiera aportó documentación de la que se pueda inferir que cuenta con arraigo al menos familiar, y es que, en la petición objeto de este proveído se limitó a indicar que, el arraigo era el mismo en el que disfrutaba el beneficio de permiso de hasta por 72 horas, sin embargo, se debe anotar que, por parte de este Despacho no se ha efectuado verificación al respecto, pues, difiere de la que en su momento pudo haber sido realizada por el centro de reclusión, por lo que, este Despacho considera pertinente ordenar entrevista o visita a fin de verificar las condiciones y la existencia real del arraigo del condenado.

De manera que, en el caso concreto, el sentenciado no probó su arraigo (tanto familiar como social), únicamente lo enunció, por consiguiente, no se concederá el sustituto deprecado por **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**.

Finalmente se dispondrá la remisión de copias de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. - La Picota, donde se encuentra el sentenciado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria prevista el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.246.301**, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. - La Picota, donde se encuentra el sentenciado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

LFRC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024
La anterior...
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 31-01-24

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7400

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 09

FECHA DE ACTUACION: 30-01-24

Esta
Permiso
72 Hr

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/02/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Jorge Mario Muñoz L.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1032246301

TD: A 96979

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 12/02/2024 16:56

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 1/02/2024, a la(s) 4:37 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 7400- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 89 -
CONDENADO: JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3